

## MINISTERIO DE HACIENDA

3779

ORDEN de 7 de febrero de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre «industrias de interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Industria por las que se declara a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en el sector de fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, al amparo del Decreto 2593/1974, de 20 de julio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 2593/1974, de 20 de julio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada Tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3361/1971, así como de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Empresas beneficiarias dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, conforme a lo establecido en dicho precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2593/1974, de 20 de julio.

### Relación que se cita

«Sociedad Española de Comunicaciones e Informática, Sociedad Anónima» (SECOINSA), para llevar a cabo la instalación de una nueva industria dedicada a la fabricación de equipos de informática, con arreglo a los planes de inversión aprobados por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 9 de octubre de 1975. Orden del Ministerio de Industria de 31 de octubre de 1975.

«Telecomunicación Electrónica y Conmutación, S. A.», para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones sítas en La Carolina (Jaén) y dedicadas a la fabricación de equipos de telecomunicación, informática y electrónica, con arreglo a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en fecha 22 de septiembre de 1975. Orden del Ministerio de Industria de 31 de octubre de 1975.

«Fagor Electrónica, S. C. I.», para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones en Mondragón (Guipúzcoa), dedicadas a la fabricación de equipos de electrónica profesional y componentes electrónicos, con arreglo a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en fecha 4 de septiembre de 1975. Orden del Ministerio de Industria de 31 de octubre de 1975.

«Electrónica Básica, S. A.» (ELBASA), para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones sítas en Barcelona, calle Maquinista, número 41, dedicadas a la fabricación de circuitos impresos, con arreglo a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Nava-

les en fecha 28 de julio de 1975. Orden del Ministerio de Industria de 30 de septiembre de 1975.

«Piher, S. A.»; «Piher Navarra, S. A.»; «Piher Semiconductores, S. A.»; «Piher Electrónica, S. A.» y «Piher Ferritas, Sociedad Anónima», en base a la constitución de una Sociedad de Empresas que tenga por objeto coordinar la producción, comercialización e investigación aplicada de las Empresas asociadas, para llevar a cabo la ampliación de las instalaciones de cada una de ellas, sítas en Riera Cañado, s/n., Badalona (Barcelona); carretera de Corella, s/n., Tudela (Navarra); avenida de San Julián, s/n., Granollers (Barcelona); Albalá, 12, Madrid, y paseo de San Marcial, s/n., Cardedeu (Barcelona), respectivamente, y dedicadas a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, con arreglo a los planes de ampliación aprobados por Resoluciones de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 1 de julio de 1975. Orden del Ministerio de Industria de 30 de septiembre de 1975.

Lo que comunico a VV. II. para su concimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

3780

ORDEN de 7 de febrero de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre «industrias de interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declara a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

### Relación que se cita

Empresa «Promotora Canariense, S. A.», para la instalación de una industria de conservas cárnicas en Las Palmas de Gran

Canaria. Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de diciembre de 1975.

Empresa «Cooperativa Vinícola Requenense», para la instalación de una planta embotelladora de vinos en Requena (Valencia). Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1975.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

**3781**

*ORDEN de 7 de febrero de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 689/1974, de 14 de marzo, sobre acción concertada del sector siderúrgico no integral.*

Ilmos. Sres.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social y en el artículo 5.º del Decreto 689/1974, de 14 de marzo, por el que se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el período 1974/1982, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que se relacionan.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre «industrias de interés preferente»; artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y base undécima del artículo 6.º del Decreto 689/1974, de 14 de marzo, ha tenido a bien disponer:

1.º A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros, técnicos y de investigación conjunta de las Empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

a) Libertad de amortización de las nuevas instalaciones que se reseñan en el anexo correspondiente al acta, durante los primeros cinco años, contados a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, número 3 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional.

d) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

f) El régimen fiscal de apoyo a la inversión, de acuerdo con la legislación en vigor en cada momento.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respecti-

vas cláusulas de las actas de concierto, y en especial las contenidas en la cláusula 12, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el número anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado 4.º de esta Orden.

3.º En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

4.º Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma indicada en la cláusula 17 del acta de concierto.

*Relación que se cita*

«Nueva Montaña Quijano, S. A.».

«Sociedad Anónima Echevarría».

«Rivière, S. A.».

«Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

**3782**

*RESOLUCIÓN de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 75, concedida al «Banco de Albacete, Sociedad Anónima», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por el «Banco de Albacete, S. A.», solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 75, concedida el 20 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

*Demarcación de Hacienda de Albacete*

Albacete, agencia urbana número 2, en avenida Menéndez Pidal, 3, a la que se asigna el número de identificación 02-08-15.

*Demarcación de Hacienda de Ciudad Real*

Socuéllamos, sucursal en paseo de Cervantes, 5, a la que se asigna el número de identificación 13-13-01.

Manzanares, sucursal en Generalísimo, 36, a la que se asigna el número de identificación 13-13-02.

Tomelloso, sucursal en Galileo, 7, a la que se asigna el número de identificación 13-13-03.

Valdepeñas, sucursal en Calvo Sotelo, 3, a la que se asigna el número de identificación 13-13-04.

*Demarcación de Hacienda de Valencia*

Requena, sucursal en José Antonio, 9, a la que se asigna el número de identificación 46-42-01.

*Demarcación de Hacienda de Cuenca*

Cuenca, sucursal en Doctor A. Chirino, 5, a la que se asigna el número de identificación 16-11-01.

Madrid, 23 de enero de 1976.—El Director general, José Barea Tejero.